Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve que la controversia debe ser decidida por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social en su carácter de tribunal de alzada del juez que previno (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58). Comuníquese esta decisión a los restantes tribunales que intervinieron en el conflicto y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 y el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 7 discrepan en torno a la competencia para intervenir en este reclamo contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se integre al haber de retiro del actor los suplementos por antigüedad y tiempo en el grado previstos en la ley 21.965 (v. fs. 2/26, 94/95 y 105 del expediente digital que se citará).

La acción fue iniciada ante el tribunal de la seguridad social, quien hizo lugar a la excepción de incompetencia y declinó conocer basado en que la cláusula 7ª del Acta-Acuerdo n° 132, del 30 de agosto de 2016, entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, dispone que, en supuestos como el examinado, será competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en CABA (v. fs. 94/95).

A su turno, el juez en lo contencioso administrativo federal, de conformidad con el dictamen fiscal, rechazó la radicación con apoyo principal en el artículo 2, inciso c), de la ley 24.655, que determina la intervención de la justicia de la seguridad social en los pleitos que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (fs. 97/104 y 105).

Devueltas las actuaciones, la magistrada preveniente las giró a la cámara foral para que zanje el conflicto -art. 24, inc. 7°, decreto-ley 1285/1958- (cf. fs. 109).

En ese marco, intervino la Sala 3ª de la Cámara Federal de la Seguridad Social, quien valoró -de conformidad con el dictamen fiscal- que, al haber

participado en el conflicto un juez en lo contencioso administrativo federal, debe ser resuelto por la alzada correspondiente a ese fuero -art. 20, ley 26.854- (v. fs. 112/113 y 114).

Llegada la causa, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, por remisión al dictamen fiscal, concluyó que la pretensión se centra en la incorporación al haber previsional de los suplementos detallados y, por ende, guarda estrecha relación con aspectos tocantes al régimen de retiro del personal de las fuerzas de seguridad, cuyo conocimiento atañe al fuero de la seguridad social (cf. fs. 124/127 y 129).

Recibido nuevamente el litigio, la jueza preveniente no aceptó la atribución y elevó el expediente a esa Corte para que resuelva la controversia (cf. fs. 133).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 134).

–II–

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema en orden a la aplicación del artículo 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, todo conflicto de competencia planteado entre un juez nacional en lo contencioso administrativo federal y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CSJ 400/2013(49-C)/CS1; "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 [Señora A. Norma F. de López] s/ diligencia preliminar", del 02/06/2015; CAF 48542/2019/CS1, "Transporte Integrados América c/ Banco Santander Río SA y otros s/ amparo", del 05/11/2020; y, más recientemente, CIV 4300/2020/CS1, "Tutelar Seguros SA y otros s/ medida cautelar autónoma", del 23/08/2022).

Por lo tanto, dado que el conflicto involucra a un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, ha quedado resuelto a partir de lo decidido por la cámara foral a fojas 129 (Fallos: 341:1192, "ADUC"), por lo que la causa debe

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

seguir su trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos (cfse. dictamen de esta Procuración General en los autos CSS 164944/2018/CA2-CS1, "Flores, Ana Liliana c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", del 27/06/2023).

Buenos Aires, 2 de octubre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.10.02 12:28:12 -03'00'